



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2020.

Tutela Radicación: 110013335017 2020-00184-00  
Accionante: Fundación Abood Shaio <sup>1</sup>  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones<sup>2</sup>  
Derecho fundamental de Petición

**Sentencia N°. 70**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**Solicitud.** – El 10 de julio de 2020, el señor Francisco Javier Morón López, actuando en nombre y Representación de la **Fundación Abood Shaio**, instauró acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dar repuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones radicadas el **02 de marzo de 2020** con radicado **No.2020\_292732** y la de **14 de abril de 2020** con radicado **No. 2020\_4175456** en las cuales solicitó el cálculo actuarial con ocasión a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 1 de septiembre de 2015 que modificó la sentencia del juzgado 31 laboral de Oralidad del 23 de abril de 2015 en donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Pedro Nieves Oviedo identificado con la C.C. 15.036.197 en calidad de trabajador y la fundación Abood Shaio en calidad de empleador, contrato que comenzó el 2 de abril de 1992 y se dio por terminado sin justa causa el 2 de diciembre de 2011 .

**Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

La entidad accionada rindió el informe correspondiente argumentado que por medio de la comunicación No. BZ2020\_2927132 de 9 de marzo de 2020 contestó la petición de **02 de febrero de 2020** con radicado **No.2020\_292732** donde le informan que para continuar con el análisis correspondiente del cálculo actuarial era necesario allegar una documentación, la cual fue notificada a la dirección física de la Fundación Abood Shaio, como se evidencia en la constancia adjuntada.

Ahora por otra parte, respecto a la petición del **14 de abril de 2020** con radicado **No. 2020\_4175456**, Colpensiones indica que mediante BZ2020\_4208974- 0891243 de 16 de abril de 2020 se requirió fotocopia del documento de identidad del representante legal y declaración del último año gravable disponible.

Que el oficio de respuesta fue enviado al correo electrónico [info@shaio.org](mailto:info@shaio.org) el día 18 de abril de 2020.

**Competencia** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional;

<sup>1</sup>Notificación accionante: diagonal 115 A No. 70C- 75 en Bogotá, correo electrónico [notificaciones@shaio.org](mailto:notificaciones@shaio.org)

<sup>2</sup> Accionado Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>3</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Francisco Javier Morón López, actuando en nombre y Representación de la **Fundación Abood Shaio**, ciudadano en ejercicio legitimado para presentar la acción en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, entidad ante quien se presentó una solicitud de calculo actuarial con ocasión a un fallo judicial la cual no ha sido contestada.

### **Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela**

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la **Fundación Abood Shaio** radicó solicitudes de fecha **02 de marzo de 2020** con radicado **No.2020\_2927132** y la de **14 de abril de 2020** con radicado **2020\_4175456**, ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el fin de solicitar el cálculo actuarial con ocasión a un fallo judicial dictado dentro del proceso ordinario laboral que adelanto por Pedro Antonio Nieves en contra de la Fundación Abood Shaio, se interpone el 10 de julio de 2020 el derecho de amparo, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la vulneración de su derecho fundamental, la máxima cuando la afectación del derecho fundamental se prolonga en el tiempo puesto que el derecho fundamental solamente es protegido hasta cuando la entidad conteste la solicitud.<sup>4</sup>

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>4</sup> La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

**Problema jurídico** Corresponde establecer si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora en razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha contestado la petición interpuesta de manera oportuna y dentro de los términos legales.

### **El derecho de petición**

Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)<sup>5</sup>. la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>7</sup>.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca de estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>8</sup>

En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

<sup>5</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

<sup>7</sup> Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días, pero si se trata de peticiones de documentos o de información, deberá proferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes a la radicación, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podrá negarse la entrega de los documentos solicitados y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los 3 días siguientes. Art. 14 del CPACA .

En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe proferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negarse la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020<sup>9</sup> amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

---

<sup>9</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

**“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

### Caso concreto

Revisada la documental aportada por el accionante se evidencia que interpuso el 02 de marzo de 2020 con radicado No.2020\_292732 y el 14 de abril de 2020 con radicado No. 2020\_4175456, derecho de petición solicitando el cálculo actuarial atendiendo el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Laboral, el 3 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el señor Pedro Antonio Nieves contra la Fundación Abood Shaio.

Con ocasión a la anterior solicitud la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante oficio No. BZ2020\_2927132 de 9 de marzo de 2020 señala al petente que debe allegar una documentación para poder dar una respuesta de fondo. El anterior requerimiento fue enviado y recibido el día 12 de marzo de 2020 como se evidencia en las pruebas presentadas por la entidad.

Frente al memorial presentado el 14 de abril de 2020 con radicado **No. 2020\_4175456**, mediante oficio BZ2020\_4208974- 0891243 de 16 de abril de 2020, se requirió adjuntar 2 documentos de carácter obligatorio para poder realizar la liquidación, esto es, “ **fotocopia del documento de identidad del representante legal y declaración del último año gravable disponible (en los casos que aplique)**”.

El anterior oficio fue enviado al correo electrónico [info@shaio.org](mailto:info@shaio.org) el día 18 de abril de 2020 como se evidencia en el certificado electrónico certimail, aportado por la entidad accionada.

Con las pruebas aportadas por la entidad se evidencia el trámite realizado al derecho de petición presentado por la Fundación Abood Shaio y, en razón a que hacen falta dos documentos para poder dar una respuesta de fondo a la solicitud de cálculo actuarial se requirió su presentación el 18 de abril.

La entidad no podría entrar a decidir sobre el fondo de la solicitud hasta tanto no se subsane en debida forma lo requerido, advirtiéndolo el artículo 17 del CPACA que si no se satisface el requerimiento hecho por la autoridad, se entenderá desistida la solicitud o actuación.

Por las anteriores razones no se accederá al derecho de amparo evidenciando que no se han vulnerado ningún derecho de petición contra la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la Fundación Abood Shaio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

DRBM

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3475e477bb72e564b4ca6f20e7b1ea10f1541428deb0bfccec3b17a8a48de86  
Documento generado en 21/07/2020 07:23:00 p.m.